



Asamblea General

Distr. general
10 de noviembre de 2009
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)
43° período de sesiones
Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010

**Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)
sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones
(Viena, 14 a 18 de septiembre de 2009)**

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Páginas</i>
I. Introducción	1-10	2
II. Organización del período de sesiones	11-18	5
III. Deliberaciones y decisiones	19	7
IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	20-126	7
Sección III. Procedimiento arbitral	21-51	7
Sección IV. El laudo	52-126	15



I. Introducción

1. En su 31º período de sesiones (Nueva York, 1º a 12 de junio de 1998), la Comisión, en el marco de sus deliberaciones acerca del “Día de la Convención de Nueva York”, jornada conmemorativa especial por la que celebró en junio de 1998 el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (en adelante, “la Convención de Nueva York”), estimó que sería oportuno entablar un debate sobre la labor futura que cabría emprender en materia de arbitraje. Pidió a la Secretaría que preparara una nota que sirviera de base para que la Comisión examinara esta cuestión en su siguiente período de sesiones¹.

2. En su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada “Posible labor futura en materia del arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). Aprovechando la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir desarrollando el régimen legal del arbitraje comercial internacional, la Comisión estimó en general que había llegado la hora de evaluar la ya considerable y positiva experiencia adquirida en la promulgación en los países de leyes inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) (en adelante, “la Ley Modelo”), así como en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en adelante, “el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” o “el Reglamento”) y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en un foro universal como el de la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para el perfeccionamiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al arbitraje y de las prácticas seguidas al respecto². Al examinar la Comisión este tema, dejó abierta la cuestión de cuál sería la forma que debería revestir el texto que elaborara. Se convino en que se aplazaran para más adelante las decisiones al respecto para adoptarlas cuando se conociera mejor el contenido de las soluciones propuestas. Cabría, por ejemplo, preparar una normativa uniforme de rango legislativo (en forma de disposiciones legales modelo o de un tratado) o un texto no legislativo (como pudiera ser una normativa contractual modelo o una guía de prácticas recomendadas)³.

3. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión convino en que se diera prioridad al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que había sido uno de los primeros instrumentos que elaboró la CNUDMI en materia de arbitraje, había conseguido un notable éxito y había sido adoptado por muchos centros de arbitraje; además, se había utilizado en casos muy distintos como, por ejemplo, en controversias entre inversionistas y autoridades estatales. Habida cuenta del éxito y del prestigio que había logrado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión opinó en general que, al procederse a su revisión, no debía alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo, y que debería mantenerse su flexibilidad y no hacerlo más complejo.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/53/17)*, párr. 235.

² *Ibid.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/54/17)*, párr. 337.

³ *Ibid.*, párr. 338.

Se sugirió que el Grupo de Trabajo definiera cuidadosamente una lista de temas que tal vez conviniera mejorar en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁴.

4. Se mencionó la importancia de determinar lo que puede ser objeto de arbitraje, el ámbito de la “arbitrabilidad”, estimándose que también debería darse prioridad a esta cuestión. Se sostuvo que correspondería al Grupo de Trabajo determinar si habría que dar una definición genérica de los tipos de controversias que cabría dirimir por arbitraje, complementándola tal vez con una lista ilustrativa de las mismas, o si sería preferible especificar en una disposición legislativa las cuestiones o tipos de controversias que no cabría dirimir por la vía arbitral. Se consideró que tal vez sería útil para los Estados que se estudiara si las controversias relativas a la propiedad inmobiliaria, a la competencia desleal y a la insolvencia podrían ser o no objeto de arbitraje. No obstante, se advirtió que esa delimitación de las controversias dirimibles o no por arbitraje suscitaba cuestiones de orden público interno que eran notoriamente difíciles de definir en términos uniformes, por lo que toda tentativa de prever una lista de materias susceptibles o no de arbitraje podría restringir innecesariamente el margen de maniobra de cada Estado para tener en cuenta ciertos problemas de orden público de su derecho interno, que tal vez evolucionaran con el tiempo⁵.

5. Entre los demás temas que se mencionaron para su posible inclusión en la labor futura del Grupo de Trabajo cabe mencionar los problemas planteados por la solución de controversias por vía informática. Se opinó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, leído conjuntamente con otros instrumentos, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y la Convención de las Naciones Unidas sobre las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, permitía ya resolver algunas de las cuestiones que planteaba la utilización de medios electrónicos para la concertación del contrato. Otra cuestión que cabría estudiar era la del recurso eventual al arbitraje en casos de insolvencia. También se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara los efectos en el arbitraje internacional de los mandamientos judiciales de no entablar actuaciones paralelas. Otra sugerencia fue la de que se estudiara la posibilidad de aclarar los conceptos enunciados en el párrafo 1) del artículo I de la Convención de Nueva York, al hablarse de “los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pida su reconocimiento y ejecución”, o al hablarse de “los laudos arbitrales que no sean considerados laudos nacionales en el Estado en el que se pida su reconocimiento y ejecución”, que, según se dijo, eran cuestiones que habían creado incertidumbre en algunos foros nacionales. La Comisión también escuchó con interés una declaración formulada en nombre del Comité Consultivo Internacional del Algodón, en la que se sugirió que la Comisión se ocupara de promover la disciplina contractual, la eficacia de los pactos de arbitraje y la ejecutoriedad de los laudos en ese ramo⁶.

6. Tras deliberar, la Comisión llegó en general a la conclusión de que el Grupo de Trabajo podía ocuparse paralelamente de varias cuestiones y convino en que el Grupo de Trabajo reanudara su labor sobre el tema de la revisión del Reglamento

⁴ *Ibíd.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párr. 184.

⁵ *Ibíd.*, párr. 185.

⁶ *Ibíd.*, párr. 186.

de Arbitraje de la CNUDMI. También se convino en que la cuestión de si una controversia podía ser o no objeto de arbitraje era otro posible tema para la labor futura del Grupo de Trabajo. En cuanto a la solución de controversias por vía informática, se acordó que el Grupo de Trabajo incluyera el tema en su programa pero que, por lo menos en la etapa inicial, estudiara las repercusiones de las comunicaciones electrónicas en el contexto de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁷.

7. En su 40° período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se había modificado desde su aprobación en 1976 y que la revisión debería tener por objeto modernizarlo y fomentar una mayor eficiencia en el procedimiento arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato de mantener la estructura original y el espíritu del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había proporcionado al Grupo de Trabajo una orientación útil en las deliberaciones que había mantenido hasta la fecha, y que dicho mandato debería seguir rigiendo su labor⁸. La Comisión observó que en el Grupo de Trabajo una amplia mayoría de delegaciones había respaldado un enfoque genérico por el que se tratara de hallar denominadores comunes que fueran aplicables a todos los tipos de arbitraje, independientemente del tema de la controversia, en vez de tratar de resolver situaciones específicas. No obstante, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo tenía pendiente la tarea de examinar, en futuros períodos de sesiones, hasta qué punto deberían abordarse, en la revisión del Reglamento, cuestiones como la solución por vía arbitral de las controversias entre inversionistas y autoridades estatales o el arbitraje administrado por alguna institución⁹.

8. En su 41° período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), la Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había decidido proseguir la labor emprendida en orden a la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica actual y recabar la orientación de la Comisión acerca de si, una vez concluida su labor actual sobre el Reglamento, el Grupo de Trabajo debería examinar más en detalle la especificidad de los arbitrajes celebrados en el marco de un tratado y, en dicho caso, cuál sería la forma que habría de darse a dicha labor¹⁰. Tras deliberar al respecto, la Comisión convino en que no procedía incluir en el propio texto del Reglamento reglas especiales sobre el arbitraje entablado en el marco de un tratado y en que toda tarea futura que el Grupo de Trabajo emprendiera acerca de las controversias entre inversionistas y autoridades estatales no debería demorar la finalización del proceso de revisión del Reglamento de Arbitraje en su forma genérica actual. En cuanto al calendario de trabajo, la Comisión convino en que el tema de la transparencia en los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y autoridades estatales basados en tratados merecía ser examinado en el futuro, por lo que debería tratarse con prioridad inmediatamente después de que se concluyera la revisión actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En cuanto al alcance de tal labor futura, la Comisión estimó por consenso que era importante asegurar la transparencia en la solución de

⁷ *Ibid.*, párr. 187.

⁸ *Ibid.*, *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17, (Part. I))*, párr. 174.

⁹ *Ibid.*, párr. 175.

¹⁰ *Ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 313.

las controversias entre inversionistas y autoridades estatales. En efecto, opinó que, como señaló el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/646, párr. 57), se debía abordar en trabajos futuros la cuestión de la transparencia como objetivo conveniente en los arbitrajes entablados entre Estados e inversionistas privados. En cuanto a la forma que pudiera revestir esa labor futura, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había contemplado varias posibilidades (ibíd., párr. 69) en materia de arbitraje en el marco de un tratado, entre ellas la preparación de textos tales como cláusulas modelo, reglas concretas o directrices, un anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica, reglas especiales de arbitraje o cláusulas optativas insertables en un tratado. La Comisión decidió que era prematuro adoptar una decisión sobre la forma de un futuro texto sobre arbitraje en el marco de un tratado y que, a este respecto, debía dejarse un amplio margen discrecional al Grupo de Trabajo¹¹.

9. En su 42º período de sesiones (Viena, 29 de junio a 17 de julio de 2009), la Comisión observó que, el Grupo de Trabajo, en su 49º período de sesiones, había estudiado la propuesta de que se ampliara el cometido del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (el “TPA”) conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/665, párrs. 47 a 50)¹². Tras deliberar, la Comisión acordó que el mecanismo existente de autoridades designadoras y nominadoras, previsto en la versión del Reglamento de 1976, no debía modificarse¹³. Se insistió en que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debería contener una regla supletoria por la que se previera que una sola autoridad fuera designada como autoridad nominadora por defecto asignándosele en el Reglamento la función de prestar asistencia directa a las partes¹⁴.

10. La Comisión observó también que el Grupo de Trabajo, en su 50º período de sesiones, había convenido en pedir a la Comisión tiempo suficiente para concluir su labor en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a fin de que el proyecto de Reglamento revisado tuviera el grado de madurez y el nivel de calidad necesarios (A/CN.9/669, párr. 120). La Comisión estuvo de acuerdo en que debería concederse a esa labor el tiempo necesario para satisfacer los elevados niveles de exigencia de la CNUDMI, teniendo en cuenta la repercusión internacional del Reglamento, y expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo concluyera su labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica, de manera que la Comisión pudiera proceder al examen final y a la aprobación del Reglamento revisado pudieran realizarse en su 43º período de sesiones en 2010¹⁵.

II. Organización del período de sesiones

11. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 51º período de sesiones en Viena del 14 al 18 de septiembre

¹¹ Ibid., párr. 314.

¹² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 42º período de sesiones (A/64/17), párr. 292.

¹³ Ibid., párr. 293.

¹⁴ Ibid., párr. 297.

¹⁵ Ibid., párr. 298.

de 2009. Asistieron al período de sesiones los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Armenia, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bulgaria, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, Líbano, Malasia, México, Noruega, Pakistán, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe.

12. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Brasil, Burundi, Croacia, Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Hungría, Indonesia, Iraq, Lituania, Mauricio, Omán, Países Bajos, Perú, Portugal, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rumania, Sudán, Suecia, Tayikistán, Túnez, Turquía y Yemen.

13. Asistieron también al período de sesiones observadores de la siguiente organización del sistema de las Naciones Unidas: Oficina de Asuntos Jurídicos.

14. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Tribunal Permanente de Arbitraje, MERCOSUR, Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana.

15. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Alumnos del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Willem C. Vis, American Arbitration Association, American Bar Association (ABA), Asia Pacific Regional Arbitration Group (APRAG), Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Asociación Europea de Abogados de Empresa, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Suiza de Arbitraje, Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Centre pour l'Étude et la Pratique de l'Arbitrage National et International (CEPANI), Centro de Arbitraje Internacional de la Cámara Económica Federal de Austria, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Consejo de Arbitraje de la Industria de la Construcción, Centro Internacional de Arbitraje de Singapur (CIAC-SIAC), Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Consejo de la Abogacía Europea (CCBE), Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Consejo Internacional de Arbitraje Comercial (ICCA), Federación Interamericana de Abogados (FIA), Forum for International Conciliation and Arbitration C.I.C. (FICACIC), Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration (KLRCA), Regional Centre for International Commercial Arbitration-Lagos (RCICAL), School of International Arbitration of the Queen Mary University of London y Unión Internacional de Abogados (UIA).

16. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Michael E. Schneider (Suiza);

Relator: Sr. Iftikharuddin Riaz (Pakistán).

17. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.155); b) notas de la Secretaría sobre la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, A/CN.9/WG.II/WP.154 y A/CN.9/WG.II/WP.154/Add.1).

18. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

19. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, A/CN.9/WG.II/WP.154 y A/CN.9/WG.II/WP.154/Add.1). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI basándose en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

20. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 50º período de sesiones (A/CN.9/669), había concluido una segunda lectura de los artículos 18 a 26 y que había convenido en reanudar las deliberaciones sobre la revisión del Reglamento basándose en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1 y en las revisiones que se proponían en ese documento (remitiéndose también, en su caso, a los documentos A/CN.9/WG.II/WP.154 y A/CN.9/WG.II/WP.154/Add.1).

Sección III. Procedimiento arbitral

Peritos designados por el tribunal arbitral

Artículo 27

21. El Grupo de Trabajo consideró que el texto del artículo 27, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era, en su conjunto, aceptable. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, en un futuro período de sesiones, una delegación haría una propuesta respecto del artículo 27, concretamente sobre la recusación de peritos.

Rebeldía**Artículo 28***Párrafo 1 a)*

22. Se expresó la opinión de que el párrafo 1 a) del artículo 28, enunciado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, que preveía la conclusión automática del procedimiento en caso de que el demandante no presentara su escrito de demanda, “salvo que el demandado haya interpuesto una reconvencción”, era demasiado limitado, pues no abarcaba las situaciones en que, pese a no haberse presentado un escrito de demanda, las cuestiones en litigio aún pudieran requerir una decisión del tribunal arbitral, en particular habida cuenta de los intereses de las otras partes afectadas. Se estimó que el tribunal arbitral podría tener que adoptar una decisión con efecto de cosa juzgada (*res judicata*), a fin de tener en cuenta que en la práctica del arbitraje los demandantes podían presentar escritos con el fin de hostigar al demandado. Se señaló también que las palabras del párrafo 1 a) referentes a la “interposición” de una reconvencción por el demandado tal vez no fueran lo suficientemente amplias, por lo que quizás conviniera aclarar que una reconvencción que se mencionara en la respuesta a la notificación de arbitraje podría constituir una “interposición” suficiente a los efectos del artículo 28.1 a). A este respecto, se propuso que se sustituyeran las palabras “haya interpuesto” por “haya hecho”. Se sugirió además que, al final del apartado a) del párrafo 1, se agregaran las palabras “o que el demandado pida al tribunal que juzgue el escrito del demandante sobre el fondo del litigio y que el tribunal determine si, en las circunstancias del caso, procede actuar así”.

23. Se expresaron reservas acerca de la dificultad de que el tribunal arbitral adoptara una decisión sobre el fondo del litigio si no se había presentado un escrito de demanda conforme al artículo 28.1 a). También se objetó que, en algunos ordenamientos jurídicos, el hecho de dar por concluido sin más el procedimiento cuando no se hubiera presentado un escrito de demanda provocaría su anulación. Se respondió que las alegaciones ya presentadas por las partes podrían ser suficientes para que el tribunal arbitral resolviera sobre ciertas cuestiones, como las referentes a la jurisdicción o las costas.

24. Se formularon diversas propuestas para ampliar el alcance del apartado a) del párrafo 1 del artículo 28. Por ejemplo, una delegación sugirió que se ampliara el contenido obligatorio de la notificación de arbitraje, a fin de que el tribunal arbitral pudiera adoptar una decisión sobre el fondo del litigio incluso cuando no se hubiera presentado un escrito de demanda. Otra delegación propuso que se sustituyeran las palabras “salvo que el demandado haya interpuesto una reconvencción” por las palabras “a menos que queden pendientes de resolución otras cuestiones”. También se sugirió que se especificara que el tribunal arbitral sólo estaría facultado para continuar el procedimiento arbitral a instancias del demandado, con palabras como “a menos que el demandado necesite que se examinen otras cuestiones” o “a menos que el demandado necesite que se adopte una decisión sobre las cuestiones del caso”. En contra de esta sugerencia se observó que en ella se excluían las solicitudes que pudieran presentar los codemandantes y otras partes interesadas, y que podría ser preferible formular el texto del apartado manteniendo la flexibilidad de la disposición. A este respecto, se propuso que se insertaran en el apartado palabras como “a menos que una parte en el procedimiento solicite otra cosa” o “a menos que haya otras cuestiones planteadas por las partes

que puedan decidirse”. Se estimó que las palabras “otras cuestiones”, empleadas en algunas de las propuestas citadas, eran demasiado vagas, y se propuso que, en su lugar, se insertaran palabras como “con el efecto de cosa juzgada (*res judicata*) que el tribunal estimara oportuno u otras cuestiones que ya se haya acordado tratar”.

25. Se formuló también la propuesta de dejar a la discreción del tribunal arbitral la decisión de concluir o de continuar el procedimiento, y de incluir en el texto una disposición en términos como los siguientes: “a menos que haya cuestiones que puedan decidirse y que el tribunal arbitral considere oportuno resolver”. Se propuso que se sustituyeran las palabras “haya cuestiones” por las palabras “queden cuestiones”, a fin de aclarar que las cuestiones que habría que tratar se referían a las que las partes habían incluido inicialmente en la notificación de arbitraje y en la respuesta a la notificación. Se comentó que las disposiciones de los centros internacionales de arbitraje, como el artículo 6.3 del reglamento de arbitraje de la CCI, (en adelante, “el Reglamento de la CCI”) daban al tribunal arbitral un amplio margen de discreción para seguir adelante en caso de rechazo o cuando una de las partes no participe en el procedimiento de arbitraje. No obstante, se puso en duda la conveniencia de conferir al tribunal arbitral un amplio poder discrecional, y se argumentó que habría que garantizar al demandado que, en caso de que interpusiera una reconvencción, el tribunal arbitral la examinara. A fin de paliar el problema, se propuso que se agregaran a la disposición palabras como “a menos que el demandado haya presentado una respuesta y haya cuestiones sobre las que sea preciso resolver”.

26. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se reformulara el texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo 28, enunciado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, de modo que ya no limitara la facultad del tribunal arbitral para dictar la conclusión del procedimiento en caso de que el demandante no presentara su escrito de demanda. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara de nuevo el texto teniendo en cuenta las sugerencias formuladas, a fin de examinarlo en futuro período de sesiones.

Párrafo 1 b)

27. Se observó que existía cierta incoherencia entre el enunciado del artículo 28 1) b), recogido en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, y el del párrafo 3) del nuevo artículo 4 del proyecto de revisión del Reglamento, recogido en el documento A/CN.9/WG.II/WP.154; ambas disposiciones trataban del caso en que el demandado no respondiera a la notificación de arbitraje. A fin de armonizar los dos artículos, se propuso que se suprimiera la última frase del párrafo 3) del artículo 4 o que, a final de dicho párrafo, se agregaran las palabras “, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 1) b)”. Esta propuesta no obtuvo apoyo, pues se consideró evidente que un tribunal arbitral procedería tal como considerara apropiado en cumplimiento del Reglamento, inclusive del artículo 28.1 b).

Párrafo 2

28. El Grupo de Trabajo decidió que el texto del párrafo 2) del artículo 28 que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1 era, en su conjunto, aceptable.

Párrafo 3

Lugar de inserción

29. Una delegación preguntó si no sería conveniente que el párrafo 3 del artículo 28, enunciado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, que regulaba el incumplimiento por una parte de su obligación de presentar documentos y otras pruebas, fuera trasladado al proyecto de revisión del artículo 27 del Reglamento (antiguo artículo 24 de la versión de 1976 del Reglamento), enunciado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.154/Add.1. (“el proyecto de revisión del artículo 27”. Se argumentó que el proyecto de revisión del artículo 27 regulaba la cuestión general de las pruebas, mientras que el párrafo 3 del artículo 28 trataba de la facultad del tribunal arbitral para requerir a una parte que presentara pruebas. Por consiguiente, se consideraba lógico insertar el párrafo 3 del artículo 28 en el proyecto de revisión del artículo 27. Se observó que existía una disposición comparable en el párrafo 3 del artículo 34 del reglamento de arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“el Reglamento del CIADI”), que regula los principios generales sobre las pruebas.

30. Otras delegaciones estimaron que, habida cuenta de que el párrafo 3 regulaba una situación de rebeldía, su texto debería permanecer en el artículo 28. Se argumentó que, en la práctica, podría causar confusión el hecho de trasladar ese párrafo a un artículo relativo a las pruebas, cuando ya figuraba en una disposición que regulaba los supuestos de rebeldía. Se sostuvo también que no parecía haber razones de peso que justificaran la inserción del párrafo 3 en otro artículo.

31. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que no había consenso para trasladar al proyecto de revisión del artículo 27 el párrafo 3 del artículo 28, y el Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 3 siguiera figurando en el artículo 28.

“sin invocar causa suficiente”

32. Se señaló que el párrafo 3) del artículo 28 regulaba la situación en que una parte no presentara las pruebas requeridas sin invocar una causa suficiente que justificara tal actitud, pero que el párrafo no decía nada sobre el caso en que una parte no presentara las pruebas cuando hubiera causa suficiente para proceder así. Se propuso que o bien se suprimiera ese párrafo o que se complementara con una disposición en la que se aclarara que el tribunal arbitral podría extraer consecuencias negativas en caso de que una parte no presentara las pruebas sin invocar causa suficiente. Se sostuvo que debería puntualizarse que el hecho de que una parte no presentara las pruebas podría utilizarse como prueba contra dicha parte. Se observó también que los criterios al respecto variaban de un Estado a otro y que sería útil que el Reglamento diera más orientaciones al respecto. Estas propuestas obtuvieron un escaso apoyo. Se argumentó que si se especificaban las consecuencias del incumplimiento de la obligación de presentar pruebas, se complicaría innecesariamente la disposición. Se subrayó que la cuestión de la evaluación del peso de las pruebas ya se trataba en el proyecto de revisión del artículo 27 del Reglamento, enunciado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.154/Add.1. Se argumentó asimismo que, en su forma actual, la disposición daba una orientación útil a los tribunales arbitrales, que no había creado dificultades y que reflejaba la práctica actualmente seguida.

33. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que el texto del párrafo 3 del artículo 28, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era, en su conjunto, aceptable.

Cierre de las audiencias

Artículo 29

Párrafos 1) y 2)

34. Se observó que el enunciado de los párrafos 1 y 2 del artículo 29, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, daba la impresión de que el tribunal arbitral podría dar por concluidas las audiencias sólo en el caso de que no hubiera nuevas ofertas de pruebas o propuestas. Se aclaró que ésta no era la intención de la disposición, ya que de otro modo las partes podrían retrasar el procedimiento presentando ofertas de pruebas o propuestas innecesarias. A fin de paliar el problema, se sugirió que, en el párrafo 1, se sustituyeran las palabras “si no los hay” por una frase en la que se aludiera claramente a la discreción del tribunal arbitral para decidir la admisibilidad de las pruebas, o que se sustituyeran las palabras “si no los hay” por “si no hay pruebas ni testigos aceptados por el tribunal”. Frente a esta propuesta se argumentó que el proyecto de revisión del párrafo 4 del artículo 27 del Reglamento, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.154/Add.1, ya regulaba el poder discrecional del tribunal arbitral para determinar “la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas” y que, por lo tanto, no era necesario hacer más aclaraciones en el párrafo 1.

35. Se observó además que el artículo 29 no reflejaba las prácticas modernas y se sugirió que fuera suprimido en su totalidad. Esta sugerencia no fue respaldada.

36. Otra propuesta de modificación del Reglamento era la de que se sustituyera la palabra “audiencias” por “procedimiento” en el artículo 29. Se explicó que ese cambio en el texto del artículo 29 no crearía incoherencias con el artículo 28.1 a), que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, dado que el artículo 28.1 a) hablaba de la “conclusión” del procedimiento, mientras que el artículo 29.1 se refería a su “cierre”. Se expresaron diversas opiniones sobre esta propuesta.

37. A favor de la propuesta se argumentó que el término “procedimiento” era más amplio que el de “audiencias”. A este respecto se señaló que de hecho el contenido del artículo 29 se refería al cierre de las argumentaciones. Se señaló además que con la sustitución de “audiencias” por “procedimiento” se resolverían algunas incoherencias entre las versiones inglesa y francesa del Reglamento, ya que en esta última se hacía referencia al cierre de las argumentaciones (*clôture des débats*). Se argumentó además que esa modificación constituiría una útil revisión del Reglamento al ajustarse su terminología a la empleada, por ejemplo, en el reglamento Suizo de Arbitraje Internacional (“el Reglamento Suizo”) y en el Reglamento de la CCI.

38. En contra de la propuesta se argumentó que esa modificación podría crear incoherencias con otras disposiciones del Reglamento que hablaban del “procedimiento” en un sentido más amplio, y podría plantear dificultades en la práctica debido al sentido más amplio que tenía el término “procedimiento”. A modo de ejemplo se puso en duda que el párrafo 2 del artículo 41 del Reglamento, que confería al tribunal arbitral el poder para requerir depósitos adicionales de

las partes “en el curso de las actuaciones”, seguiría interpretándose de modo que fuera también aplicable después del cierre de las audiencias, en caso de que en el artículo 29 se hablara del cierre del procedimiento. Se sostuvo que el término “procedimiento” tenía, en el Reglamento, un significado más amplio que el término “audiencias”. Se observó también que tal vez la distinción entre las palabras “cierre” y “conclusión” no quedara clara para todos los posibles usuarios del Reglamento. Se recordó al Grupo de Trabajo su mandato conforme al cual el Reglamento únicamente debería modificarse cuando hubiera motivos de peso que justificaran tal modificación.

39. Se formuló la pregunta sobre si el término “audiencias” se refería únicamente a las audiencias orales o si abarcaría también la presentación de testimonios por escrito. A este respecto se señaló que en el artículo 24 de la Ley Modelo se hacía una distinción entre las “audiencias (orales)” y las “actuaciones por escrito”. Se propuso que se enmendara el título del artículo 28 del proyecto de revisión del Reglamento (antiguo artículo 25 de la versión de 1976 del Reglamento), que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.154/Add.1 (proyecto de revisión del artículo 28), con el fin de aclarar que ese artículo se refería únicamente a las audiencias orales, mientras que en el artículo 29 la palabra “audiencias” pretendía englobar tanto las pruebas escritas como las audiencias de testigos. Se opinó que esa modificación del título del proyecto de revisión del artículo 28 merecería un análisis más detenido. Por otra parte se señaló también que el texto actual del artículo 29 dejaba claro lo que el tribunal podía “declarar cerrado” al referirse a si las partes “tienen más prueba que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer”.

40. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 29, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era, en su conjunto, aceptable, y que no había que introducir ningún cambio en el título del proyecto de revisión del artículo 28, recogido en el documento A/CN.9/WG.II/WP.154/Add.1.

Renuncia al derecho a objetar

Artículo 30

Propuesta de formular el texto afirmativamente

41. Se formuló la propuesta de aclarar y simplificar el texto del artículo 30, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, redactándolo en sentido afirmativo y con palabras del siguiente tenor:

“Se considerará que la parte que tenga conocimiento de que:

- 1) Se ha incumplido alguna de las disposiciones del presente Reglamento; o de que
- 2) Se ha incumplido algún requisito previsto en el acuerdo de arbitraje y siga adelante con el arbitraje sin formular, en un plazo razonable, ninguna objeción al respecto, renuncia a su derecho a objetar.”

42. Esta propuesta no obtuvo mucho apoyo. Se sostuvo que se apartaba innecesariamente del enfoque seguido en la versión original del artículo 30 y del artículo correspondiente que figuraba en la Ley Modelo. Además, se señaló que la propuesta no se limitaba a formular el texto afirmativamente sino que además modificaba términos y expresiones, sustituyendo “sin demora injustificada” por

“en un plazo razonable” y, en la versión inglesa, sustituyendo “and yet” por “and”. Estas diferencias podrían tener repercusiones en la práctica que requerirían un nuevo análisis.

43. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que la redacción del artículo 30 en términos negativos no planteaba dificultades y que, por lo tanto, podía mantenerse sin cambios.

Tener conocimiento a ciencia cierta o por deducción

44. Se observó que la renuncia al derecho a objetar en el artículo 30, tanto en la versión de 1976 del Reglamento como en la propuesta de revisión, se basaba en el hecho de que esa parte sabía a ciencia cierta que se había incumplido una disposición del Reglamento o un requisito previsto en el acuerdo de arbitraje. Se argumentó que en la práctica era difícil demostrar ese conocimiento a ciencia cierta y que, en algunos Estados, ese tipo de conocimiento se interpretaba restrictivamente exigiéndose a la parte que demostrara que estaba segura de tal incumplimiento. Por consiguiente se propuso que, después de las palabras “sabiendo”, se agregaran las palabras “o debiendo haber sabido”, para así abarcar también la posibilidad de que una parte deduzca que se ha incumplido una disposición del Reglamento o un requisito del acuerdo de arbitraje. Se opinó que ese conocimiento por deducción permitiría aplicar la disposición en casos de maniobras procesales o cuando una parte actuara intencionadamente de mala fe. Se observó también que, con ese cambio, podría aplicarse también la disposición en los casos en que no se pudiera demostrar que la parte sabía a ciencia cierta que había habido incumplimiento.

45. A juicio de algunas delegaciones, las palabras que se sugería agregar al texto plantearían problemas y, además, no solían figurar en otros reglamentos de arbitraje. Se argumentó que sería difícil evaluar un conocimiento implícito del incumplimiento de alguna disposición del Reglamento, y aun más en el caso de los requisitos de un acuerdo de arbitraje. Se consideró que, en esta disposición, el concepto de conocimiento por deducción era problemático habida cuenta de las drásticas consecuencias que preveía el artículo, a saber, que una parte perdería su derecho a formular objeciones ante todo incumplimiento. Se estimó que la modificación propuesta daba al texto del artículo un carácter subjetivo y, tal vez normas distantes para las partes en un mismo procedimiento, según el grado de experiencia que tuvieran las partes o sus abogados en temas de arbitraje. Se estimó además que, de ser aceptada la revisión, podrían surgir controversias en la etapa de aplicación del laudo. Se señaló que en el artículo 4 de la Ley Modelo figuraba una disposición similar que se basaba en el conocimiento a ciencia cierta de un incumplimiento, y que si se modificaba la disposición equivalente que figuraba en el Reglamento, podría haber confusión en los países que hubieran adoptado legislación basada en la Ley Modelo. Se observó además que, a juzgar por la base de datos de la Jurisprudencia de los Tribunales sobre Textos de la CNUDMI (CLOUT), se habían registrado muy pocos casos relativos al artículo 4 y que esos casos reseñados sobre el artículo 4 no guardaban relación con la cuestión que se debatía.

46. No obstante, muchas delegaciones apoyaron la propuesta de que en el artículo 30 se abordara el conocimiento implícito o por deducción, pues se estimaba conveniente para abordar debidamente las situaciones en que hubiera perjuicios y maniobras procesales. Se reiteró la idea de que el conocimiento a ciencia cierta era un concepto sumamente restrictivo y muy difícil de interpretar y demostrar en los diversos

ordenamientos jurídicos. En cualquier caso, la consideración de que se perdía el derecho a objetar en el artículo 30 no era automática y debería haber suficientes salvaguardias para asegurar que el tribunal tuviera en cuenta las circunstancias en que una parte se abstuviera de formular objeciones respecto de un incumplimiento.

47. A fin de tener en cuenta las reservas expresadas por los partidarios de que la renuncia al derecho a objetar se basara en un conocimiento seguro de un incumplimiento, se formularon diversas propuestas. Por ejemplo, como solución de avenencia se sugirió agregar al artículo 30 palabras como “teniendo en cuenta que, a juzgar por las circunstancias, una parte era consciente de que ...”. Otra delegación propuso que se agregaran palabras para prever el supuesto en que una parte tuviera “motivos legítimos” o “razones válidas” para no objetar. Esas propuestas no obtuvieron apoyo.

48. Se citó el artículo 33 del Reglamento de arbitraje de la CCI como ejemplo de reglamento internacional que contenía una disposición similar sobre la renuncia a objetar y en que se evitaba hacer referencia al conocimiento de los hechos. También con el objetivo de evitar hacer referencia a tal conocimiento, se propuso modificar el texto del artículo 30 de modo que dijera: “Toda parte deberá objetar sin demora injustificada si se incumple alguna disposición del presente Reglamento o algún requisito previsto en el acuerdo de arbitraje”. Esta propuesta suscitó reparos por estimarse que excluiría injustamente toda circunstancia atenuante que explicara la razón por la que una parte no objetara.

49. Una delegación consideró que la disposición presuntiva del artículo 30 supondrían una inversión de la carga de la prueba. A fin de no apartarse del texto del artículo 30, pero teniendo en cuenta las reservas expresadas en cuanto al conocimiento a ciencia cierta de un incumplimiento, se formularon varias propuestas de redacción. Concretamente, una delegación propuso el siguiente texto: “Una parte que no haya objetado sin demora injustificada ante un incumplimiento de alguna disposición del presente Reglamento o de un requisito del acuerdo de arbitraje no podrá invocar tal incumplimiento. Esta disposición no será aplicable si la parte que invoque el incumplimiento no tiene conocimiento del mismo”. Se consideró que esa propuesta, que se inspiraba en el artículo 1027 del Código de Procedimiento Civil de Alemania (ZPO), tenía la ventaja de invertir la carga de la prueba y de prever las salvaguardias necesarias para evitar que una parte que actuara de buena fe quedara privada de su derecho a objetar. Esta disposición hacía referencia al conocimiento a ciencia cierta del incumplimiento, al igual que el artículo correspondiente de la versión de 1976 del Reglamento, pero con la diferencia de que imponía la carga de la prueba a la parte que invocara su desconocimiento de los hechos como excusa. Se presentó también una propuesta del siguiente tenor: “Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante todo incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones [justificadas] [excusables]”. Se comentó que la diferencia entre las dos propuestas formuladas radicaba en el hecho de que la parte que no formulara objeciones podría invocar su desconocimiento de los hechos o circunstancias para justificar su actitud.

50. Se estimó que las propuestas enunciadas en el párrafo 49 *supra* podrían lograr el objetivo de regular el conocimiento implícito o por deducción de los hechos de

un modo que ofreciera claridad y una orientación útil a las partes y también al tribunal arbitral, por lo que merecían ser estudiadas.

51. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que en un futuro período de sesiones se sometiera al examen del Grupo de Trabajo una versión revisada del artículo 30 que se atuviera a las propuestas enunciadas en el párrafo 49 *supra*. Se pidió a la Secretaría que volviera a redactar el texto teniendo en cuenta las sugerencias formuladas.

Sección IV. El laudo

Decisiones

Artículo 31

Párrafo 1)

52. Se explicó que en el párrafo 1 del artículo 31, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, se ofrecían al Grupo de Trabajo diversas opciones, teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas en su 47º período de sesiones (A/CN.9/641, párrs. 68 a 77). En la opción 1 se seguía el texto enunciado en el artículo 29 de la Ley Modelo haciendo referencia al criterio mayoritario (el denominado “requisito de mayoría de los árbitros”) previendo la posibilidad de que las partes no aplicaran lo dispuesto. La variante 1 de la opción 2 preveía que, cuando no hubiera mayoría, el laudo fuera dictado únicamente por el árbitro presidente. La variante 2 de la opción 2 reflejaba la propuesta de que la solución a cargo del árbitro presidente solamente fuera aplicable si las partes acordaban tal solución (ambas variantes abordaban la denominada “solución a cargo del árbitro presidente”).

53. Se observó que las opciones 1 y 2 no se excluían mutuamente. Por lo tanto, se propuso que se estructurara el párrafo 1 de modo que en el primer apartado se enunciara el requisito de mayoría, tal como lo preveía el Reglamento en su versión de 1976. En caso de que no se llegara a una decisión mediante el requisito de mayoría, podría preverse la solución a cargo del árbitro presidente.

54. Se estimó que, si se adoptaba una de las variantes de la opción 2, habría que suprimir las palabras “sobre el fondo de la controversia”, que figuraban en ambas variantes, ya que, de lo contrario, al leerse conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 31, podrían surgir dudas acerca de si la disposición regulaba cuestiones sobre la jurisdicción del tribunal o la admisibilidad de la reclamación.

Opción 1

55. La opción 1 obtuvo un amplio apoyo. Se observó que el requisito de mayoría debería ser la regla general. Se señaló además que ese requisito era el que se había adoptado en la versión de 1976 del Reglamento y que había contribuido a la aplicabilidad universal del Reglamento; por lo tanto, no hacía falta modificarlo. Se consideró también que la opción 1 cumplía la expectativa de las partes de que el tribunal arbitral tuviera debidamente en cuenta todas las opiniones. Se advirtió al Grupo de Trabajo que si se modificaba el requisito de mayoría previsto en la versión de 1976 del Reglamento, tal vez se alteraría también la dinámica del proceso decisorio del tribunal arbitral. Se puso en entredicho que un problema que se planteaba con poca frecuencia justificara ese cambio. También se señaló que,

dada la naturaleza del problema, sería difícil determinar con qué frecuencia se planteaba.

56. En cuanto a la redacción, se observó que las palabras de la opción 1 (“a menos que las partes hayan acordado otra cosa”), que no figuraban en la versión de 1976 del Reglamento, eran superfluas, ya que las partes siempre podían apartarse del Reglamento.

57. Los partidarios del requisito de mayoría enunciado en la opción 1 expresaron la reserva de que la solución a cargo del árbitro presidente, prevista en las dos variantes de la opción 2, dejaría la solución en manos de una sola persona, lo cual no sería prudente, particularmente si el árbitro presidente era una persona autoritaria. Además, las partes se encontrarían en una situación delicada si tuvieran que oponerse expresamente a una decisión del árbitro presidente, conforme a lo propuesto en la variante 2 de la opción 2. Además se señaló que la opción 2 solamente ofrecía una salida en caso de situación de punto muerto, si bien cabría concebir muchas otras soluciones como, por ejemplo, la designación de un árbitro suplementario.

Opción 2, variante 1

58. La variante 1 de la opción 2 también obtuvo apoyo. Se argumentó que esa opción daría un incentivo eficaz a los árbitros para acordar una decisión unánime. Se opinó además que muchas veces el requisito mayoritario obligaba al árbitro presidente a sumar su voto al del árbitro menos irrazonable. A este respecto se observó que el requisito de mayoría creaba una falsa percepción de mayor legitimidad de la decisión adoptada por el tribunal arbitral. Se consideró que la variante 1 tenía la ventaja de ofrecer una solución en caso de que no hubiera mayoría, en vez de dejar la solución en manos de las partes. Se estimó que la solución prevista en la variante 1 coincidía con la adoptada en varios reglamentos internacionales de arbitraje, concretamente en el artículo 25.1 del Reglamento de la CCI, en el artículo 26.3 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres y en el artículo 61 del reglamento de arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Frente a los reparos suscitados por la concentración del poder decisorio en manos del árbitro presidente se comentó que raras veces se daba el caso de que el árbitro presidente tuviera que adoptar una decisión.

Opción 2, variante 2

59. En apoyo de la variante 2 de la opción 2, se sostuvo que constituía una buena disposición de avenencia en la que se expresaba la regla mayoritaria como principio general pero que aún dejaba abierta la solución a cargo del árbitro presidente. Se observó que ese enfoque reflejaba con mayor fidelidad el espíritu del Reglamento. Se consideró también que otra ventaja que tenía la variante 2 de la opción 2 era que, a juicio del Grupo de Trabajo, las partes, al llegar a un acuerdo sobre la solución a cargo del árbitro presidente, ya conocerían la composición del tribunal arbitral. Se sugirió que, en caso de adoptarse esta variante en la versión revisada del Reglamento, se agregara la decisión de las partes sobre la solución a cargo del árbitro presidente como tema del programa en las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral.

60. Se formuló la propuesta de combinar las variantes 1 y 2 con un texto que dijera que “el árbitro presidente dictará el laudo o adoptará cualquier otra decisión, a menos que una parte formule una objeción”. Esta propuesta no obtuvo apoyo, pues se consideró que tal disposición requeriría una serie de aclaraciones como, por ejemplo, sobre el momento en que cabría formular la objeción.

61. Tras deliberar, y ante la falta de consenso para modificar el párrafo 1 del artículo 31, el Grupo de Trabajo convino en mantener ese párrafo en la forma en que figuraba en la versión de 1976 del Reglamento, sustituyendo las palabras “tres árbitros” por “más de un árbitro”. Muchas delegaciones que se declararon partidarias de que en la versión revisada del Reglamento se regulara la situación en que el requisito de mayoría diera lugar a una situación de punto muerto, conforme a lo previsto en la opción 2, sugirieron que este enfoque se presentara a la Comisión como solución, en vez de mantener el texto actual del artículo 31. Sin embargo, no se adoptó esta propuesta, ya que el Grupo de Trabajo consideró preferible presentar a la Comisión un único texto, sin posibles variantes. Al llegar a este acuerdo, el Grupo de Trabajo puso de relieve que en todas situaciones las partes tenían la posibilidad de convenir otro método de adopción de decisiones.

Párrafo 2

62. El Grupo de Trabajo convino en que, en el párrafo 2 de la versión de 1976 del Reglamento (versión inglesa), se sustituyeran las palabras “on her or his own” por la palabra “alone”, y decidió que el texto del párrafo 2, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era, en su conjunto, aceptable.

Forma y efectos del laudo

Artículo 32

Párrafo 1

63. El Grupo de Trabajo recordó la decisión que había adoptado en un anterior período de sesiones de que no existía ninguna necesidad práctica de enumerar los diversos tipos de laudos y convino en que la primera frase del párrafo 1, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era útil para aclarar que el tribunal arbitral podía dictar laudos sobre distintas cuestiones durante el procedimiento.

“materias”- “aspectos”

64. Se expresó la reserva de que tal vez la palabra “materias”, en la primera frase del párrafo 1, pudiera dar a entender que el tribunal arbitral podría emitir laudos parciales, referentes a sólo determinados aspectos de una cuestión. A fin de evitar ambigüedades, se sugirió que se sustituyera la palabra “materias” por “aspectos”. Si bien algunas delegaciones apoyaron esa propuesta, prevaleció la opinión de que debería mantenerse la palabra “materias” debido a que esa palabra, que se empleaba, por ejemplo, en el artículo 26.7 del reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, no parecía haber suscitado dificultades y también porque, en la práctica, el contenido de un laudo ya solía dejar claro si se refería únicamente a determinados aspectos de una cuestión. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener en el párrafo 1 la palabra “materias”.

“misma categoría y mismos efectos”

65. Se puso en duda la necesidad de la segunda frase del párrafo 1, que decía que “dichos laudos tendrán la misma categoría y los mismos efectos que cualquier otro laudo emitido por el tribunal arbitral”. Prevalció la opinión de que debería suprimirse esa frase, ya que los laudos no tenían por qué tener todos la misma categoría y los mismos efectos. Por ejemplo, un laudo por el que se diera por concluido el procedimiento no tendría el mismo efecto que un laudo relativo a medidas cautelares. Además, se observó que el hecho de que en las dos primeras frases del párrafo 2 se hablara de “todos los laudos” garantizaba que todos ellos serían definitivos y obligatorios y que las partes los aplicarían sin demora.

66. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir la segunda frase del párrafo 1, de modo que el texto de esta disposición dijera: “El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en distintas etapas del procedimiento”.

*Párrafo 2**“definitivos y obligatorios”*

67. El Grupo de Trabajo estudió la eventual conveniencia de enmendar la primera frase del párrafo 2, que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, para aclarar el sentido de los términos “definitivos y obligatorios”. Según una delegación, el término “definitivos” podría crear ambigüedad y el hecho de que un laudo fuera “definitivo” podría interpretarse de distintas maneras. Por ejemplo, se opinó que podría considerarse que el laudo resolvía definitivamente algunas reclamaciones, aunque no todas, que el laudo ponía fin al procedimiento, o que el tribunal arbitral ya no tenía derecho a revisarlo. A fin de evitar tal ambigüedad, se propuso que se suprimiera la palabra “definitivos”. También se propuso que se sustituyera el término con palabras del tenor de la propuesta enunciada en el párrafo 24 del documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, que decía: “El laudo se dictará por escrito y será vinculante para las partes. Una vez emitido, el laudo no podrá ser reconsiderado por el tribunal arbitral, excepto en la medida prevista en el párrafo 6 del artículo 26 respecto de las medidas cautelares otorgadas en un laudo, y en los artículos 35 y 36”.

68. Esas propuestas no obtuvieron apoyo. Se recordó al Grupo de Trabajo que, en su 47º período de sesiones, había convenido en que habría que estudiar el carácter “definitivo y vinculante” del laudo con respecto al tribunal arbitral, que no podía modificarlo una vez dictado, con respecto a las partes, que quedaban vinculadas por el texto del laudo una vez emitido, y respecto de los tribunales, que estaban obligados a abstenerse de admitir recursos contra un laudo, salvo en las circunstancias excepcionales que justificaran la anulación del laudo (véase A/CN.9/641, párr. 81). Se señaló que los términos “definitivos y obligatorios” figuraban en muchos otros reglamentos de arbitraje no habían creado problemas en la práctica. Se observó que si se omitía el término “definitivos” de la expresión “definitivos y obligatorios”, figuraban en muchos otros reglamentos de arbitraje y que, empleada desde hacía tiempo, muchos usuarios tendrían dudas y ello podría crear confusión.

69. Se sugirió también que, en las frases primera y segunda del párrafo 2, se suprimiera la palabra “todos” antes de las palabras “los laudos”. En contra de esta

propuesta se observó que se había decidido poner la palabra “laudo” en plural a fin de evitar ambigüedades en caso de que se emitiera más de un laudo. Se recordó al Grupo de Trabajo que acababa de decidir que se suprimiera la última frase del párrafo 1 por estimar que su contenido ya quedaba englobado por las palabras “todos los laudos”, que figuraban en las frases primera y segunda del párrafo 2 (véase el párrafo 65 *supra*).

70. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener las palabras “definitivos y obligatorios” en la primera frase del párrafo 2. Se señaló que las versiones en inglés, francés y español del término “obligatorios” diferían; por ejemplo, en la versión española (del Reglamento original) se decía que el laudo era “inapelable”, y en la versión francesa se decía que el laudo no podría ser recurrido ante ningún tribunal arbitral (“*n’est pas susceptible d’appel devant une instance arbitrale*”). Se convino en que se armonizaran las versiones en los distintos idiomas.

Renuncia a recurrir ante los tribunales

Principio general

71. El Grupo de Trabajo recordó que, en sus períodos de sesiones 45° y 47°, hubo acuerdo general sobre el principio de que, en virtud del Reglamento, debería considerarse que las partes habían renunciado a todo derecho de apelación que pudieran tener contra el laudo o a presentar cualquier otro tipo de recurso ante los tribunales u otra autoridad competente sobre el fondo del litigio o sobre cualquier cuestión de hecho o de derecho (A/CN.9/614, párr. 114, y A/CN.9/641, párrs. 85 a 90). Si se adoptara una nueva disposición a este respecto, las partes se verían en la imposibilidad de valerse de esos tipos de recursos a los que podrían renunciar libremente (por ejemplo, en algunos ordenamientos jurídicos, un recurso sobre una cuestión de derecho), pero no quedaría descartada la posibilidad de impugnar el laudo (por ejemplo, invocando argumentos como la falta de jurisdicción, la violación de las garantías procesales o cualquier otro motivo para anular el laudo conforme al artículo 34 de la Ley Modelo). Se recordó también que existían disposiciones sobre la renuncia a los recursos en otros reglamentos internacionales de arbitraje, como en el de la CCI (artículo 28 6)) y el de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (artículo 26 9)).

72. En su 47° período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido que en la disposición relativa a la renuncia a recursos por las partes en el arbitraje no habría que dar la impresión de que abarcaba también la renuncia al derecho a solicitar la nulidad del laudo. En los Estados en que tal renuncia es posible, podría ejercerse en virtud del régimen legal aplicable, pero en el Reglamento no debería conferirse esa renuncia automáticamente o simplemente (y tal vez sin voluntad de hacerlo) al someterse una controversia al reglamento (A/CN.9/641, párr. 90).

73. En su actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se interpretara como una exclusión de la renuncia a los recursos el derecho a oponerse a la ejecución de un laudo conforme al artículo V de la Convención de Nueva York y al artículo 36 de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo confirmó que con la palabra “recurso”, empleada en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 32, nunca se había pretendido hacer referencia a un motivo para oponerse a la ejecución en virtud de la Convención de Nueva York o del artículo 36 de la Ley Modelo, y a este respecto remitió al párrafo 45 de la nota explicativa de la secretaria de la CNUDMI sobre la Ley Modelo. Al regular los recursos (es decir, los medios por los que una parte

puede oponerse activamente al laudo), el artículo 34 de la Ley Modelo no impedía a una parte solicitar una intervención judicial frente al procedimiento de ejecución. Se señaló también que el párrafo 2) del artículo 32 contenía una referencia a la anulación de un laudo debido a que se hablaba de “recurrir” en el contexto del artículo 34 de la Ley Modelo, en cuyo título se presentaba la “petición de nulidad” como “único recurso contra un laudo arbitral”. Se opinó que no podía privarse automáticamente a las partes de un recurso exclusivo sometiendo una controversia al Reglamento, lo cual explicaba el sentido de la referencia que se hacía en el párrafo 2 del artículo 32 a un acuerdo expreso entre las partes sobre la renuncia al derecho a solicitar la anulación de un laudo.

74. Se confirmó asimismo que el Grupo de Trabajo no pretendía que el término “recurso”, empleado en la tercera frase del párrafo 2, se entendiera como un motivo para oponerse a la ejecución de un laudo como, por ejemplo, una excepción basada en la inmunidad soberana.

Observaciones sobre la redacción de la disposición relativa a la renuncia a presentar un recurso

75. El Grupo de Trabajo examinó la disposición relativa a la renuncia al recurso en el párrafo 2 del artículo 32 que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, conforme a la cual “se considerará que las partes han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada. Solamente se podrá renunciar al derecho a interponer una petición de nulidad si las partes lo acuerdan expresamente”.

76. Esta disposición suscitó diversas reservas. Se sostuvo que la renuncia estaba formulada en términos demasiado amplios, lo cual podría crear ambigüedad en la determinación del alcance de la renuncia y de sus excepciones.

77. Se sostuvo que las cuatro frases del párrafo 2 que se examinaban no estaban vinculadas entre sí, lo cual creaba confusión. A fin de paliar el problema, se propuso que las dos últimas frases se enmendaran del modo siguiente: “Se considerará que las partes han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada. Sin embargo, esta consideración de la renuncia al derecho de recurso no se hará extensiva a una petición de nulidad de un laudo, a la que únicamente se podrá renunciar si las partes lo convienen expresamente”. Otra delegación propuso que el texto fuera el siguiente: “Se considerará que las partes han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada, con la salvedad de que solamente podrá renunciarse al derecho a solicitar la anulación de un laudo cuando las partes lo acuerden expresamente”. Se formuló una tercera propuesta con miras a vincular las frases segunda y tercera del párrafo 2, cuyo enunciado era el siguiente: “Las partes se comprometen a cumplir todos los laudos sin demora y se considerará que las partes han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada”.

78. Una delegación opinó que deberían suprimirse las palabras “siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada”, ya que la interacción entre el Reglamento y las legislaciones nacionales ya estaba regulada por el párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento (párrafo 3 del artículo 1 del proyecto de revisión del Reglamento que figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.154).

79. Con respecto a la última frase del párrafo 2 del artículo 32 se señaló que la referencia a la “nulidad” tal vez no se interpretara del mismo modo en todos los ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, en determinados Estados, habría dificultades para aplicar la disposición, dado que el procedimiento de anulación era un posible recurso en el marco de una petición presentada a un tribunal estatal sobre el fondo de un litigio. Se opinó también que no estaba claro si las impugnaciones de jurisdicción quedarían excluidas de la renuncia. Por consiguiente, se propuso que se excluyeran expresamente del ámbito de la renuncia las decisiones relativas a la jurisdicción.

Propuesta de supresión del proyecto de disposición sobre la renuncia al derecho a recurrir

80. Ante las ambigüedades y la posible confusión que pudiera crear la adopción de una disposición sobre la renuncia, tal como se había señalado en los párrafos 75 a 78 *supra*, se propuso que se suprimiera esa disposición, pues del resto del párrafo 2 del artículo 32 se desprendía que las partes estaban obligadas a cumplir el laudo sin demora y que, en caso de apelación u otro tipo de recurso, se aplicaría la ley aplicable. Frente a esta propuesta se argumentó que el Grupo de Trabajo ya había decidido sobre el principio de la modificación del Reglamento mediante la inserción en él de una disposición sobre la renuncia.

Alcance limitado de la renuncia: renuncia a apelaciones sobre el fondo del litigio

81. Se propuso que en la disposición se hiciera una distinción entre dos tipos de recursos: una apelación sobre el fondo del litigio, a la que pudiera renunciarse, y una impugnación del laudo en un procedimiento de anulación, a la que en muchos Estados no podía renunciarse. Conforme al enfoque propuesto, se consideraría que las partes habían renunciado a su derecho “a cualquier tipo de apelación sobre el fondo del litigio”, y se suprimirían las palabras “revisión o recurso” debido a que esas palabras tenían un significado amplio y el concepto de “recurso” aparecía en el contexto del párrafo 1) del artículo 34 de la Ley Modelo.

82. Esta propuesta obtuvo cierto apoyo. Se estimó que con ella se aclararía la intención del Grupo de Trabajo, que era prever una renuncia a cualquier forma de apelación sobre el fondo del litigio pero excluyendo el derecho a renunciar a un recurso de anulación de un laudo, así como el procedimiento de ejecución. Se trataba de hacer una distinción entre la renuncia, cuyos límites deberían definirse, y las excepciones a tal renuncia. Otro posible enfoque consistiría en aludir a “cualquier tipo de apelación o recurso sobre el fondo del litigio”, dado que el término “apelación” tal vez no se interpretara de igual modo en todos los ordenamientos y el término “recurso” tenía un mayor alcance.

83. No obstante, se observó que la disposición se centraba en diversos tipos de recursos, que tal vez no se entendieran del mismo modo en los distintos países. La introducción de categorías entrañaba el riesgo de que no se enumeraran todos

los posibles tipos de recursos y de que no se llegara a un entendimiento universal sobre esas categorías. Además se consideró que la propuesta no abarcaba las apelaciones o recursos sobre cuestiones de procedimiento.

Amplio contenido de la renuncia al recurso

84. El Grupo de Trabajo convino en que en el párrafo 2 figurara una renuncia a apelaciones, revisiones y recursos que se redactara de modo que no hubiera confusión sobre el alcance de la renuncia. Para evitar la enumeración de los recursos excluidos de la renuncia, se propuso adoptar una disposición del siguiente tenor: “Se considerará que las partes han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente al que se pueda renunciar y que esa renuncia no requerirá un acuerdo expreso”. Se objetó que esta propuesta obligaría a las partes a ahondar en los detalles de las leyes aplicables pertinentes, lo cual iría en contra de los objetivos de armonización que tiene el Reglamento. Se observó que sería preferible definir claramente el alcance de la renuncia en el propio Reglamento, sin que las partes tuvieran que determinar si el derecho aplicable permitía tal renuncia y en qué condiciones podía hacerse. Se argumentó además que en la propuesta se hacía hincapié en si la ley aplicable requeriría el acuerdo expreso de las partes para que la renuncia pudiera realizarse válidamente, y esta cuestión no estaba necesariamente resuelta en todos los ordenamientos.

85. De conformidad con el enfoque consistente en definir ampliamente los tipos de recursos a que cabría renunciar y en aclarar las excepciones, se formuló una propuesta del siguiente tenor: “Al adoptar el presente Reglamento, las partes renuncian al derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, pero no renuncian al derecho a solicitar la anulación de una laudo”. Esta propuesta obtuvo un amplio apoyo. Se consideró que el enunciado propuesto paliaba las reservas formuladas durante las deliberaciones y se definía el alcance de forma clara y concisa y, además, no se obstaculizaban las legislaciones aplicables. Se eliminaba la consideración de que había renuncia, lo cual se estimaba innecesario.

86. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que la propuesta enunciada en el párrafo 84 *supra* fuera incluida en una versión revisada del Reglamento que se sometiera al examen del Grupo de Trabajo en un futuro período de sesiones, tomándose nota, sin embargo, de que varias delegaciones se oponían formalmente a que se revisara el Reglamento sobre esta cuestión y de que una delegación pidió que la propuesta figurara entre corchetes.

Párrafos 3, 4 y 6

87. El Grupo de Trabajo decidió que el texto de los párrafos 3, 4 y 6 del artículo 32, tal como figuraban en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, eran, en su conjunto, aceptables.

Párrafo 5

88. Se sugirió que se complementara el párrafo 5 con disposiciones encaminadas a recordar a las partes que podrían convenir las modalidades de publicación del laudo. Esta propuesta no obtuvo apoyo.

89. El Grupo de Trabajo decidió que el texto del párrafo 5 del artículo 32, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era, en su conjunto, aceptable.

Párrafo 7

90. El Grupo de Trabajo confirmó la decisión que había adoptado en su 47º período de sesiones de suprimir el párrafo 7 de la versión de 1976 del Reglamento (A/CN.9/641, párr. 105).

Ley aplicable, amigable componedor

Artículo 33

Párrafo 1

91. El Grupo de Trabajo convino en que el tribunal arbitral debería aplicar las reglas de derecho designadas por las partes y que, por consiguiente, en la primera frase del párrafo 1 del artículo 33 de la versión inglesa, debería sustituirse la palabra “law” por la expresión “rules of law” (A/CN.9/641, párr. 107). En el caso de que las partes no designaran ninguna norma jurídica, el Grupo de Trabajo convino en que en el párrafo 1 se dijera que el tribunal arbitral aplicaría la “ley”, y no la “norma jurídica”, que considerara aplicable, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 28 de la Ley Modelo (A/CN.9/641, párrs. 108 y 109).

Normas jurídicas designadas por las partes

92. Se sugirió que se aclarara que toda designación por las partes de una legislación o de un ordenamiento jurídico de un determinado Estado debería entenderse referida al derecho sustantivo de ese Estado, y no a sus reglas sobre conflictos de leyes. Se observó que existía una disposición similar en el párrafo 1) del artículo 28 de la Ley Modelo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo consideró que no era necesario, conforme al Reglamento, agregar tal aclaración.

Ley aplicada por el tribunal arbitral

93. En lo que respecta a la ley que un tribunal arbitral debería aplicar al fondo de una controversia, el Grupo de Trabajo estudió dos opciones, para el caso en que las partes no designaran ninguna ley, que figuran en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1. Se señaló que ambas opciones constituían reglas sustantivas sobre conflictos de leyes.

94. La opción 2, que confería al tribunal un amplio margen de discreción para aplicar la ley que considerara apropiada, fue ampliamente respaldada. Se argumentó que esa opción ofrecía una solución flexible y que, de ser adoptada, modernizaría el Reglamento permitiendo al tribunal arbitral adoptar directamente una decisión sobre la ley apropiada que considerara aplicable.

95. Se estimó que el margen de discreción del tribunal arbitral para determinar la ley más apropiada que hubiera de aplicarse debería ser limitado, o que debería darse una mayor orientación al tribunal. Se sugirió que se hiciera referencia a las reglas sobre conflictos de leyes. Se propuso también que se agregaran al texto palabras en el sentido de que la determinación del tribunal arbitral debería hacerse de forma objetiva y razonable. Con este fin se sugirió que, al final del párrafo 1, se

agregaran palabras como “sobre la base de criterios objetivos”, o que tal vez se unificaran las opciones 1 y 2. Se respondió que la amplia discreción conferida al tribunal arbitral para determinar la ley aplicable apropiada quedaba limitada por la obligación del tribunal arbitral de emitir un laudo fundamentado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 32 del Reglamento. Se consideró en general que el Reglamento ya contenía suficientes salvaguardias a este respecto.

96. Se objetó que la disposición, al hacer referencia a la aplicación de “la ley” que se considerara apropiada, podría interpretarse en el sentido de que solamente daba una opción al tribunal arbitral. Se señaló que ello podría repercutir en la ejecutabilidad del laudo. Sin embargo en el arbitraje internacional no era inhabitual que debiera aplicarse más de una ley para resolver distintas cuestiones, por ejemplo, sobre la capacidad o asuntos de carácter comercial y empresarial. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estimó que la disposición estaba redactada en términos suficientemente amplios y que quedaba entendido que el tribunal podría aplicar distintas leyes en función de las cuestiones que hubiera que resolver.

Párrafo 2

97. El Grupo de Trabajo decidió que el texto del párrafo 2 del artículo 33, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era, en su conjunto, aceptable.

Párrafo 3

“cualquier/cualquiera”

98. Se señaló que se había enmendado el párrafo 3 del artículo 33, recogido en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, para aclarar la aplicabilidad del Reglamento en una situación en que el contrato no fuera necesariamente la base de la controversia empleando los términos “cualquier contrato aplicable” y “cualquiera de los usos mercantiles aplicables al caso”. Se opinó que el texto del párrafo 3 tal vez no cumplía el objetivo de dar claridad a la disposición. Se consideró que sería mejor redactar el párrafo 3 en términos del siguiente tenor: “En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones que, en su caso, contenga el contrato, y tendrá en cuenta cualquiera de los usos mercantiles aplicables al caso”. Esta propuesta recibió apoyo.

“acuerdo” - “contrato”

99. Se planteó la cuestión de si la palabra “contrato” era lo suficientemente amplia para abarcar todos los tipos de acuerdo a que pudiera llegarse. Con miras a ampliar el alcance de la disposición, se propuso que se sustituyera el término “contrato” por “acuerdo”. Se explicó que, en algunos ordenamientos jurídicos, el término “contrato” estaba estrictamente definido, mientras que el término “acuerdo” abarcaba los contratos y otros tipos de acuerdos en que las operaciones comerciales solían basarse. Sin embargo, se objetó que, en algunos ordenamientos, el contrato era legalmente ejecutable, lo cual no sería necesariamente el caso de un acuerdo. Se argumentó también que la palabra “contrato” se empleaba en la disposición correspondiente de la Ley Modelo, así como en la Convención Europea de 1961 sobre Arbitraje Comercial Internacional, y que el hecho de emplear una terminología distinta podía crear dificultades para los países que hubieran

adoptado legislación en materia de arbitraje basada en la Ley Modelo o para los Estados que fueran partes en esa Convención. Además, se observó que en el Reglamento se utilizaba continuamente el término “contrato” y que tal vez no resultara apropiado emplear otro término en el párrafo 3 del artículo 33. Otra delegación propuso que se agregaran al texto, después de los términos “contrato aplicable” las palabras “o de cualquier otro instrumento jurídico”, a fin de reflejar la terminología que el Grupo de Trabajo adoptó al revisar los artículos 3 y 18 del Reglamento. Esta propuesta no obtuvo apoyo, pues se estimó que la expresión “instrumentos jurídicos” podría entenderse referida también a los tratados de inversiones, cuya aplicación no pretendía regularse en ese párrafo.

100. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se enmendara el párrafo 3 del artículo 33, enunciado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, conforme a la propuesta recogida en el párrafo 97 *supra*.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 34

Párrafo 1

101. Se formuló la propuesta de agregar, en la última frase del párrafo 1 del artículo 34, las palabras “o para negarse a dictarla”, a fin de englobar las situaciones en que un tribunal se negara a emitir un laudo por razones legítimas, por ejemplo, si al hacerlo, pudiera violar principios de orden público. Esta propuesta no obtuvo apoyo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que el texto del párrafo 1 del artículo 34, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era, en su conjunto, aceptable.

Párrafo 2

102. El Grupo de Trabajo convino en que tal vez no fuera necesario enmendar el texto del párrafo 2 del artículo 34, recogido en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, para ajustarlo a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en relación con el artículo 28.1 a) de no limitar más la facultad del tribunal arbitral de ordenar la conclusión de un procedimiento (véanse los párrafos 22 a 26 *supra*). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que formulara de nuevo el párrafo 2 del artículo 34 para poder examinarlo en un futuro período de sesiones.

Párrafo 3

103. El Grupo de Trabajo convino en que la última frase del párrafo 3 del artículo 34 remitiera a los párrafos 2 y “4 y 5” del artículo 32, y no a los párrafos “4 a 6”, ya que la disposición del párrafo 6 del artículo 32 ya se reflejaba en el párrafo 3. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo decidió que el texto del párrafo 3 del artículo 34, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era, en su conjunto, aceptable.

Interpretación del laudo

Artículo 35

Párrafo 1

104. Se sugirió que se agregaran palabras al párrafo 1 del artículo 35 con el fin de aclarar que el tribunal arbitral podría limitarse a dar una interpretación de sólo una parte del laudo, conforme a lo enunciado en la disposición correspondiente de la Ley Modelo. Esta propuesta no fue respaldada y el Grupo de Trabajo decidió que el texto del párrafo 1 del artículo 35, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era, en su conjunto, aceptable.

Párrafo 2

105. El Grupo de Trabajo decidió que el texto del párrafo 2 del artículo 35, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, era, en su conjunto, aceptable.

Rectificación del laudo

Artículo 36

Plazo

106. El Grupo de Trabajo estudió la conveniencia de que en el artículo 36 se fijara un plazo para que el tribunal arbitral rectifique un laudo tras haberlo solicitado una parte. Se observó que ese plazo estaba previsto en el párrafo 2 del artículo 35 del Reglamento, aplicable al caso en que se solicite al tribunal arbitral una interpretación del laudo. El Grupo de Trabajo convino en general en que habría que aplicar el mismo principio cuando se solicitara al tribunal arbitral que rectificara un laudo. Se expresaron diversas opiniones acerca de si el plazo para que una parte pudiera solicitar la rectificación de un laudo debería ser de 45 días, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 35 del Reglamento, o de 30 días, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 33 de la Ley Modelo.

107. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se modificara el artículo 36 de modo que previera un plazo de 45 días para la rectificación de un laudo. Se puntualizó que ese plazo sería únicamente aplicable cuando una parte solicitara una rectificación, y no cuando el tribunal arbitral hiciera tal rectificación por iniciativa propia. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del artículo 36 en que se tuvieran en cuenta las deliberaciones reseñadas.

“una parte”

108. El Grupo de Trabajo convino en que, a fin de ajustar el texto del artículo 36 al del artículo 37, en el párrafo 1 del artículo 36 se emplearan las palabras “una parte” en vez de “una de las partes”, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1.

Alcance de las omisiones

109. Se formuló la pregunta de si el enunciado actual del párrafo 1 del artículo 36, recogido en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, aclaraba suficientemente el alcance de las omisiones que pudieran rectificarse. Se recordó al Grupo de

Trabajo que la palabra “omisión” se había agregado a fin de regular las situaciones en que, por ejemplo, un árbitro no firmara el laudo o no especificara el lugar en que se hubiera emitido. Con ese término no se pretendía englobar las omisiones sobre el fondo de la controversia, y se puso en duda la necesidad de que esa cuestión requiriera una aclaración. Se observó también que, en virtud del párrafo 4 del artículo 32, en el laudo debe especificarse la fecha en que se haya dictado y también el lugar del arbitraje. Ante una pregunta formulada sobre la relación entre el párrafo 4 del artículo 32 y el artículo 36 del Reglamento, se señaló que, en determinados ordenamientos, un laudo en que no se especificara la fecha y el lugar no se consideraría como tal y, en ese caso, el artículo 36 no podría aplicarse. Se observó que la cuestión de la calificación de un laudo se regulaba en el derecho aplicable.

110. Se opinó también que con las palabras “de naturaleza similar”, que figuraban después de la palabra “omisión” en la primera frase del párrafo 1, ya se aclaraba el sentido que pretendía darse a la disposición, y que esas palabras constituían un medio suficiente y apropiado para aplicar la decisión del Grupo de Trabajo de incluir el término “omisión” en el párrafo 1 del artículo 36.

“formará parte del laudo”

111. Se observó que el párrafo 2 del artículo 35 disponía que “la interpretación formará parte del laudo”. Se formuló la pregunta de si convendría insertar una disposición similar en el párrafo 2 del artículo 36 a fin de aclarar que la rectificación de un laudo también formaba parte del mismo. Se argumentó que tal disposición crearía dificultades, en particular con los plazos para la presentación de recursos, según la fecha que tuviera el laudo rectificado. Se respondió que en el reglamento de arbitraje nacional aplicable ya se regularía la cuestión y que no debía abordarse en el Reglamento. Se señaló asimismo que en diversos reglamentos de instituciones internacionales de arbitraje figuraba una disposición similar.

112. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se dispusiera, a pesar de que una delegación se oponía a ello, que las rectificaciones también formarían parte del laudo.

Laudo adicional

Artículo 37

113. Se señaló al Grupo de Trabajo que el artículo 37, según figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, regulaba exclusivamente los “laudos adicionales” y que, por lo tanto, no sería aplicable en caso de que el tribunal arbitral dictara una orden de conclusión del procedimiento y una parte deseara solicitar al tribunal arbitral que adoptara una decisión adicional sobre las reclamaciones presentadas durante el procedimiento arbitral, pero que el tribunal hubiera omitido.

114. Se formularon diversas propuestas para paliar ese problema. Se sugirió que, en el párrafo 3 del artículo 40, se insertara una frase en virtud de la cual el artículo 37 sería aplicable por analogía. Esta sugerencia recibió escaso apoyo.

115. Se sugirió modificar el enunciado del párrafo 1 del artículo 37 del modo siguiente: “Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo o de la orden de conclusión del procedimiento, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes, que dicte un laudo adicional respecto de

reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas por el tribunal arbitral”. Esta propuesta fue respaldada, pues ofrecía una solución a las partes en caso de que el tribunal arbitral no resolviera todas las cuestiones en una orden de conclusión del procedimiento. Se formuló también la propuesta de que, en el párrafo 2) del artículo 34 se adoptara un enfoque más general disponiendo que la orden de conclusión del procedimiento tendría el efecto o carácter jurídico de un laudo. Se sugirió que, en el párrafo 2 del artículo 34, se agregaran palabras del siguiente tenor: “A los efectos del artículo 37, toda orden de conclusión del procedimiento deberá asimilarse a un laudo” Este enfoque también fue respaldado.

116. Las dos propuestas enunciadas en el párrafo 113 *supra* fueron respaldadas y el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que insertara entre corchetes ambas propuestas en una versión revisada del Reglamento con miras a que el Grupo de Trabajo las examinara en un futuro período de sesiones. Se invitó a instituciones arbitrales internacionales con experiencia en la forma de ordenar la conclusión de un procedimiento y en las cuestiones que se planteaban en ese contexto a que facilitaran información a la Secretaría.

Costas

Artículo 38

117. Una delegación preguntó si en la primera frase del artículo 38, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, debería insertarse también una referencia a “las órdenes de conclusión del procedimiento arbitral y a los laudos en los términos convenidos por las partes”. Se señaló que en el párrafo 3 del artículo 40 ya se trataba esta cuestión. El Grupo de Trabajo se planteó la eventual conveniencia de reestructurar los artículos 38 y 40 para que sus disposiciones no se superpusieran.

118. Se observó que el artículo 38 facultaba al tribunal arbitral para emitir un laudo sobre las costas y definía el concepto de “costas”, mientras que el artículo 40 regulaba cuestiones relativas al prorrateo de las costas, a la determinación de las costas a raíz de una orden de conclusión del procedimiento o de un laudo basado en lo convenido por las partes, así como los honorarios por la interpretación o rectificación de un laudo. Se objetó que el hecho de que en una única disposición se regularan las costas en el contexto de los laudos, las órdenes de conclusión de un procedimiento arbitral y los laudos en términos convenidos por las partes podría crear incertidumbre y ambigüedad.

119. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que tal vez fuera necesario estudiar hasta qué punto las dos disposiciones se superponían o se repetían, y convino en que la cuestión fuera tratada de nuevo cuando el Grupo de Trabajo hubiera concluido su examen de los artículos 38 a 40.

“un laudo - todo laudo”

120. Se observó que el tribunal arbitral podría fijar las costas del arbitraje en más de un laudo, y el Grupo de Trabajo convino en que se aclarara esta cuestión en una versión revisada del artículo 38.

“honorarios indicados por separado”

121. Se planteó la cuestión de si los honorarios del tribunal arbitral deberían indicarse por separado para cada árbitro, tal como disponía el actual apartado a)

del artículo 38. Se respondió que este enfoque adoptado en la versión de 1976 del Reglamento había resultado útil, en particular para disciplinar a los árbitros y evitar costas exageradas.

Artículo 39

Párrafo 2

122. El Grupo de Trabajo convino en que en el párrafo 2 del artículo 39 se sustituyeran las palabras “ha publicado o refrendado” por las palabras “ha declarado que aplicará”, pues se estimó que estos últimos términos regulaban mejor las situaciones en que una autoridad nominadora aplique un arancel de honorarios definido por otras autoridades o mediante otras reglas.

Párrafo 3

123. Se expresó el temor de que el término “metodología” empleado en el párrafo 3 del artículo 39 (véase A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1) no resultara suficientemente claro, por lo que se propuso enmendar la primera frase del párrafo del modo siguiente: “Inmediatamente después de constituirse, el tribunal arbitral informará a las partes sobre el modo en que proponga que se determinen los honorarios de sus miembros”. Esta propuesta fue respaldada.

124. Se propuso también enmendar la segunda frase del párrafo 3 del artículo 39 sustituyendo las palabras “hará constar el cómputo y las sumas adeudadas, de acuerdo con esa metodología” por las palabras “expondrá el modo en que ha computado los honorarios”. Se sostuvo que esa propuesta tenía la finalidad de evitar que las partes alegaran que el cómputo de los honorarios no se ajustaba a la metodología convenida, así como delimitar el riesgo de litigios frívolos a que pudiera dar lugar el enunciado actual. Se observó asimismo que la metodología convenida tras la constitución del tribunal arbitral tal vez no fuera necesariamente aplicable al final del procedimiento, en particular cuando una parte remitiera la controversia a una autoridad nominadora o al Secretario General del TPA, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39. A fin de paliar el problema, se propuso que, al final del párrafo 3 del artículo 39 se agregaran las palabras “fijados por las partes o por otra autoridad que haya adoptado una decisión al respecto”. El Grupo de Trabajo convino en que esta cuestión se examinara más detenidamente en un futuro período de sesiones.

125. Se observó que debería enmendarse el párrafo 3 del artículo 39 de modo que la referencia que se hacía en su segunda frase al artículo 38 se limitara al artículo 38 a), y de modo que se sustituyeran las palabras “las costas del arbitraje” por “los honorarios del tribunal arbitral”. Una delegación preguntó si no habría que especificar también los gastos de viaje (artículo 38b)) o el costo del asesoramiento pericial (artículo 38 c)), ya que ambas cosas podrían ser objeto de un acuerdo entre el tribunal arbitral y las partes. El Grupo de Trabajo convino en examinar más detenidamente la cuestión en un futuro período de sesiones.

Párrafo 4

126. Se expresaron varias reservas sobre el párrafo 4 del artículo 39, enunciado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.151/Add.1, y se plantearon diversas cuestiones que cabría examinar en un futuro período de sesiones. Se opinó que tal vez convendría revisar la cronología de los hechos expuesta en el párrafo 4. Se puso en entredicho que la modificación de los honorarios debiera considerarse parte del laudo, pues con ello se podían causar demoras en la solución de un eventual recurso. Se señaló que la decisión del tribunal arbitral sobre las costas debería adoptarse de forma que pudiera ser revisada. También se cuestionó que toda decisión sobre las costas debiera figurar por separado en otro laudo. Se propuso también que se examinaran otras cuestiones, como la forma en que habrían de regularse las solicitudes de depósito y los pagos provisionales.
